

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

Señora Ministra de Educación:

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas –nuevamente- a consideración de este Órgano Asesor, a los efectos de examinar el *Recurso de Reconsideración* interpuesto –a fs. 198/204- por el Dr. Miguel Ángel ROLANDO, en su carácter de abogado apoderado del Sr. Hernán Luis LANG, por medio del cual impugna el Decreto N° 1.892/2.016 que dio por “...finalizado el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N° 563/14 de Fiscalía de Investigaciones Administrativas...” (artículo 1º) y declaró cesante –a éste último- “...por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5º, incisos a) y d) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122, incisos e) y f), de la Ley de Educación Provincial N° 2511...” (artículo 2º).

A los fines de llevar adelante un análisis pormenorizado, cabe precisar que estos actuados se inician a raíz de una nota –que consta a fs. 2- dirigida a la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional, en la cual la Coordinadora de Área 1 Zona Sur detalla la documentación que acompaña en relación a la “...situación ocurrida con el docente Hernán Lang en la Escuela Agrotécnica de Guatraché...”, de la cual surge que el Sr. LANG habría mantenido una conversación inapropiada -vía Facebook- con la alumna Brisa Candela OLIVERA, de 14 años de edad. Específicamente, a fs. 3/7 obra nota donde el Director de la Institución, Profesor Alfredo Rubén Darío FANTINI, informa de tal circunstancia a la Coordinadora de Área; a fs. 8/15 se incorporan copias de las conversaciones sostenidas –a través la red social Facebook- entre el profesor y la alumna; y



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N° 253/16

-a fs. 19/20- luce la denuncia formulada -por el mencionado Director- ante la Comisaría Departamental de la localidad de Guatraché.

En razón "*...de los hechos presuntamente irregulares, y que contienen datos sensibles respecto a niños y niñas...*", mediante la Resolución N° 563/14, que rola a fs. 22, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas ordenó la instrucción de un Sumario Administrativo, "*...a los efectos de investigar si el docente Hernán Luis LANG...*" incurrió en una irregularidad administrativa (art. 1º), y recomendó -a su vez- "*...al Ministerio de Cultura y Educación, la separación del cargo del docente...*" (art. 2º).

A partir de ello, por la Resolución N° 1.307/14 -fs. 30- del ex Ministerio de Cultura y Educación, se decidió "*...Separar de todos sus cargos al docente Hernán Luis LANG...*", a las resultas del Sumario Administrativo ordenado por la Resolución de la F.I.A. anteriormente referenciada (art. 1º), encomendando -también- a la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional "*...la asignación de nuevas funciones...*" al mismo (art. 2º).

A fs. 35/36, a través de un escrito, el Dr. Miguel Ángel ROLANDO, actuando en nombre y representación del Sr. LANG, conforme surge de la copia autenticada de Primer Testimonio de Poder General Judicial -agregado a fs. 37/39-, se presentó, fijó domicilio legal y solicitó la "*...vista de las actuaciones obrantes...*" y la expedición de copias simples de las actuaciones sustanciadas. La F.I.A. no hizo lugar a tales peticiones por encontrarse la causa "*...en la etapa de producción de prueba de cargo...*".



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

Resulta dable destacar que, a fs. 44/45, fue incorporada una nueva denuncia formulada ante la Comisaría Departamental de la localidad de Guatraché por Silvia Noemí LINGOR, madre de la alumna Sheila Melani SCHUMANN, donde relata que su hija – de 15 años de edad- le refirió que “...durante el horario en el que asiste a la cátedra dada por el docente Hernán Lang, éste al pasar por detrás de mi hija, la cual se encontraba de pie junto a un banco de compañero, dicho señor le tocó la cola con una de sus manos...”, siendo ello “...adrede y con intención...”.

Posteriormente, a fs. 49, el funcionario integrante de la Oficina Judicial del Ministerio Público Fiscal, correspondiente a la III Circunscripción Judicial de esta provincia, informó que a partir de la denuncia impetrada por el Sr. FANTINI en fecha 20 de agosto de 2.014, “...se dio origen al Legajo principal N° 6780...” caratulado “...MPF C/LANG, Hernán Luis S/Investigación preliminar...” -y su acumulado N° 6.948-, “...el cual se encuentra en plena etapa de investigación preliminar...”.

En atención a lo antedicho, el Fiscal General de la F.I.A. –por la Resolución N° 793/14, obrante a fs. 54/55- dispuso “...Reservar las presentes actuaciones hasta tanto, recaiga sentencia definitiva en sede penal...” (art. 1°).

Seguidamente –a fs. 56-, se libró oficio al Fiscal de la III Circunscripción Judicial, Dr. Juan Bautista MENDEZ, a fin de que informe el estado procesal del Legajo antes reseñado, cuya respuesta consta a fs. 60/61. Allí, el aludido Fiscal, a través del Oficio N° 577,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

transcribió parte de la Resolución recaída en dichos autos, de la que se desprende que el Sr. Luis Hernán LANG resultó "*...imputado por los delitos de Grooming y Abuso sexual simple en concurso real...*" y, atendiendo a que la probable y posible sentencia condenatoria sobre éste sería de ejecución condicional, se le otorgó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba – solicitado-, fijándosele –a tales efectos- diversas reglas de conducta.

Prosiguiendo con la tramitación del Sumario Administrativo, la F.I.A. –a fs. 68- fijó una "*...audiencia indagatoria para el agente Sr. Hernán Luis LANG...*". En la misma –que consta fs. 70/71- se le hizo saber al docente imputado de la prueba recabada, de la cual surge que el mismo mantuvo contacto vía mensajes privados, a través de la red social Facebook, con su –entonces- alumna Brisa Candela OLIVERA –de 14 años de edad- de los que surgirían intenciones de un acercamiento personal, los cuales ocasionaron un temor en la aquella. En contrapartida, el Sr. LANG negó todo los hechos por los cuales se lo acusaba, aduciendo que "*...en ningún momento tuve un contacto vía Facebook con la menor citada anteriormente...*".

A fs. 76, el Sr. LANG, por intermedio de su apoderado, ofreció prueba Pericial Informática, respecto de la cual, la F.I.A. –a fs. 77- no hizo lugar, "*...teniendo en cuenta que la prueba sobre la cual se sostiene el auto de imputación, es la obrante en el Legajo N° 6780, que no fue oportunamente negada, impugnada ni controvertida en el marco del proceso penal mencionado...*".

A continuación –fs. 80-, el letrado citado volvió a peticionar que se practique la Pericia Informática mencionada, con



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

fundamento en que -en la declaración indagatoria- su defendido negó haber mantenido el dialogo que se le atribuye con la alumna Brisa Candela OLIVERA, "*...e impreso entre fs. 03 a 15, en copias simples, que no revisten garantía de certeza, veracidad y autenticidad, resultando la investigación administrativa independiente de la Judicial...*".

En razón de ello, se expidió otra vez –a fs. 81/85- la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, desestimando -nuevamente- la pericial ofrecida debido a que del legajo penal –ya referenciado- emerge que la defensa se opuso exclusivamente al segundo hecho imputado "*...haberle tocado la cola a la menor Sheila Shuman, en el colegio agrotécnica de Guatraché...*", sin hacerlo sobre el primero, es decir haber contactado por la red social Facebook a Brisa OLIVERA de 14 años de edad. Además, dicho organismo indicó que, respecto de este último suceso, no ofreció la prueba pericial "*...que ahora pretende ofrecer en esta sede...*", optando en virtud de este hecho por la suspensión del juicio a prueba. Por igual motivo, la F.I.A. tampoco hizo lugar al planteo de falta de certeza, veracidad y autenticidad de la documentación de fs. 3 a 15 de estos obrados, arguyendo "*...que dicha documentación guarda correlación con la documental de fs. 3/6 del Legajo 6780, agregado por cuerda...*".

La F.I.A. fundamentó ampliamente tal decisión -en base a doctrina y jurisprudencia en la materia- explicando, al referirse al vínculo existente entre la causa penal y la investigación administrativa, que si bien ambas responsabilidades son distintas, las decisiones judiciales "*...influyen sobre el sumario disciplinario...*", agregando que, "*...se debe evitar el escándalo jurídico que podría generarse si en sede*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: **253/16**

penal se declara la inexistencia de los hechos que se declaran existentes en sede administrativa...".

Ulteriormente, a fs. 92/116, la Secretaria Letrada de la F.I.A., expuso que de la transcripción de la conversación vía Facebook, "*...surge claramente la conducta inadecuada desplegada por el agente, con un acercamiento impropio a una persona menor de edad y con el agravante de la existencia de una relación de poder entre el docente y la alumna...*", en consecuencia, aconsejó que "*...se aplique al agente Hernán Luis LANG D.N.I. N° 24.631.949 la sanción de CESANTÍA prevista en el artículo 80 inciso e) en concordancia con el artículo 85 inciso c) ambos de la Ley 1124 y sus modificatorias, por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5º incisos a) y d) de la ley 1124 y el artículo 122 inciso e) y f) de la Ley 2511...*"; criterio acompañado –a fs. 117- por la Directora de Sumarios de la F.I.A. en el Informe N° 50/15, que –además- remarcó que, realizado un análisis de las actuaciones, "*...no se han detectado vicios procesales que traigan aparejada nulidad, la investigación ha sido suficiente y se han garantizado los derechos del imputado...*".

A fs. 119/138, luce la Resolución N° 992/15, por medio la cual la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, compartiendo los razonamientos delineados por la Secretaria Letrada y la Directora de Sumarios –ambas de la F.I.A.-, recomendó al ex Ministerio de Cultura y Educación aplicar la sanción de cesantía al agente Hernán Luis LANG en los términos referidos en el párrafo anterior.

En base a lo hasta aquí relatado, es que en fecha 21 de julio de 2.016, previa intervención de la Asesoría Letrada



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N° 253/16

Delegada actuante ante el Ministerio de Educación -fs. 144 y 152/155- y de esta Asesoría Letrada de Gobierno -fs. 158/161-, se dictó el Decreto N° 1.892/2.016 que dio "...por finalizado el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N° 563/14 de Fiscalía de Investigaciones Administrativas..." (artículo 1º) y declaró cesante al Sr. Luis Hernán LANG "...por incumplir con los deberes establecidos en el artículo 5º, incisos a) y d) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias y el artículo 122, incisos e) y f), de la Ley de Educación Provincial N° 2511..." (artículo 2º).

Notificado del acto administrativo aludido -fs. 193-, en fecha 7 de septiembre de 2.016 el Sr. Miguel Ángel ROLANDO, en su carácter de apoderado del Sr. Luis Hernán LANG, interpuso contra aquél -a fs. 198/204- el Recurso de Reconsideración que aquí se trata, el cual, de acuerdo a la compulsa minuciosa efectuada por este Órgano, ha sido presentado en tiempo y forma, en cumplimiento de lo normado por los artículos 95 siguientes y concordantes del Decreto N° 1.684/79, Reglamentario de la N.J.F. N° 951 y sus modificatorias.

En su esbozo, el recurrente planteó la "...nulidad absoluta del Decreto n° 1892/16, que declara cesante al docente Hernán Luis LANG...", puesto que, según el mismo, la medida administrativa "...recepta las conclusiones de la investigación administrativa...", en donde se privó al investigado "...del derecho de la defensa en juicio, contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional...", al rechazarse "...por dos veces consecutivas el ofrecimiento de la defensa de que se lleve a cabo una pericia informática, para comprobar la existencia del dialogo y tenor, entre



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N° 253/16

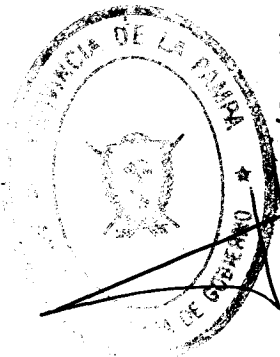
las partes involucradas y determinar científicamente la inocencia o responsabilidad del docente...".

A su vez, requirió –nuevamente- que se practique *"...PERICIA INFORMATICA, en la PC –Netbook-, utilizada por Hernán Luis LANG..."*.

Por lo expuesto a lo largo del escrito recursivo, el impugnante peticionó se deje *"...el sin efecto del acto administrativo puesto en crisis, disponiendo el sin efecto de la cesantía, se lo restituya al ejercicio del cargo docente y horas cátedras correspondientes, con pago retroactivo de los haberes mensuales dejados de percibir más el cómputo de intereses Tasa Mix, a la fecha del cese de las actividades ocurridas el 24-08-2014..."*.

Se impone –entonces- analizar exclusivamente si -en el caso de marras- el acto administrativo atacado se encuentra viciado de nulidad absoluta por haber sido elaborado en el marco de un procedimiento administrativo en el cual fue violentada la garantía de la defensa en juicio del quejoso, tras el rechazo -en dos oportunidades- de la prueba pericial informática ofrecida por el mismo.

Así, en el caso que nos ocupa surge del Legajo N° 9780/2.014 –agregado por cuerda- que el Sr. LANG fue imputado penalmente por dos hechos, a saber *"...por haber contactado mediante la red social Facebook a Brisa Olivera de 14 años de edad..."* (Grooming, art. 131, del Código Penal) y por *"...haberle tocado la cola a la menor Sheila Shuman, en el colegio agrotécnico de Guatraché..."* (Abuso sexual simple,



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN N° 233/16

art. 119, del Código Penal), habiendo objetado solo “...la formalización del segundo hecho...”.

En lo atinente al primer hecho, el imputado no formuló oposición, no ofreció prueba y no negó ni impugnó la obrante en el Legajo Penal, optando por la suspensión del juicio a prueba que – luego- le fue concedida, por ello, la imputación administrativa se sostuvo mediante la prueba –no controvertida- incorporada al señalado Legajo Penal, que sustentó la imputación por los presuntos delitos de Grooming y Abuso Sexual simple en concurso real, relacionada con los contactos vía mensajes privados por medio de la red social Facebook.

Cabe resaltar y dejar expresamente sentado que las constancias probatorias señaladas -agregada a fojas 3/6 del Legajo penal agregado por cuerda estos actuados- son elocuentísimas de la justeza y necesidad de la sanción impuesta.

En atención a ello, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas –acertadamente, a fs. 77 y 81/85- no hizo lugar a la prueba pericial informática que intentó hacer valer el recurrente en el ámbito administrativo, solución que –a criterio de este Organismo- resulta más que atinada, teniendo en cuenta que si bien la responsabilidad administrativa es autónoma e independiente de la penal, tratándose de iguales hechos, la instrucción administrativa debe estar a lo resuelto en sede judicial en relación a los hechos y en cuanto a la prueba utilizada para acreditarlos, toda vez que lo contrario implicaría violentar garantías constitucionales.



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

A los fines de argumentar tal posición, resulta atinado traer a colación lo sostenido pacíficamente por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que en forma concordante ha dicho que "*...El poder disciplinario es de estricto resorte administrativo. Tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...*" (Roberto DROMI, "Derecho Administrativo", Capítulo VI, Apartado VI, Acápito 11.2, Páginas 301/302) y que "*...la investigación ante la justicia penal de la circunstancia fáctica que motiva el sumario, no obsta al juzgamiento de la responsabilidad desde el punto de vista administrativo, en tanto ambas instancias persiguen objetivos diferentes y no excluyentes*" (CSJN, Fallo 315:245).

En idéntica substancia, nuestro Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que "*...la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa se desenvuelven en esferas diferentes, sin perjuicio de que puedan existir puntos de conexión entre ambas. Para que exista sanción penal la conducta debe encuadrarse en una figura delictiva especificada en el ordenamiento penal, en tanto que en el procedimiento disciplinario se aplican normas o principios genéricos*" ("Urquiza, Gabriela Beatriz c/ Provincia de La Pampa s/Demanda contencioso-administrativa" con cita a Miguel S. Marienhoff).



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

DICTAMEN ALG N°: 253/16

Paralelamente, se ha destacado que “...La doctrina de la independencia de las sanciones penales y disciplinarias no llega a ser absoluta, toda vez que no sería posible que en una de dichas sedes se negara la existencia del hecho, mientras que en la otra se la afirmara, de donde surgiría una situación jurídicamente escandalosa...” (CNFed.Cont.Adm. Sala III 17/07/97, Sandez, Marta Susana c/ Consejo Federal de Inversiones s/ empleo público, Causa: 2.273/92) y que “...si el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, con el correspondiente enjuiciamiento y calificación de unos mismos hechos, no es posible aceptar divergencias en la existencia de los hechos: éstos no pueden existir y no existir al mismo tiempo y considerarse inexistentes o no probados en otro. Distinta es el caso de la calificación de unos mismos hechos interpretados en forma distinta por diferentes órganos del Estado...” (Hutchinson, Tomás, Responsabilidad Administrativa del Funcionario Público, p. 255, en Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Editorial Hammurabi, 1º Ed.).

También, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha apuntado que la “...independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia...” (Procuración del Tesoro de la Nación –PTN-, 27 de Abril de 2005, Expediente: 124095/00, Dictamen N° 141).

Tras la compulsua circunstanciada, este Órgano Asesor considera ajustado a derecho (cfr. art. 18, de la Constitución Nacional y 12 de la N.J.F. N° 951) el proceder de la administración en la



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 9.509/2.014.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN – SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

EXTRACTO: S/ SITUACIÓN OCURRIDA EN LA ESCUELA AGROTÉCNICA DE GUATRACHÉ.-

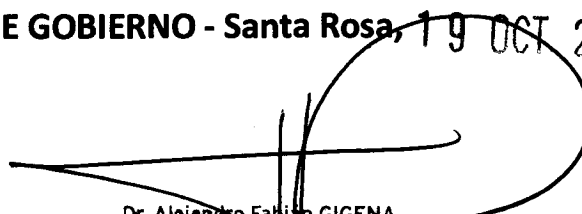
DICTAMEN ALG N°: 253/16

tramitación del procedimiento administrativo que dio lugar al perfeccionamiento del Decreto N° 1.892/2.016 que dispuso la cesantía del recurrente, observando –particularmente- que no se ha vulnerado –tal como éste lo arguye en su escrito recursivo- la garantía de la defensa en juicio al negársele en dos oportunidades el ofrecimiento de la prueba pericial informática, puesto que dicha decisión se halla debidamente justificada y fundamentada.

Por las razones expuestas, en virtud de la competencia atribuida a este Órgano Asesor por el artículo 2° inc. b) de la Ley N°507 y habiendo realizado el precedente análisis técnico jurídico, este Órgano Consultivo entiende que corresponde el rechazo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente cesanteado contra el Decreto N° 1.892/2.016 del Poder Ejecutivo, desestimando –simultáneamente- la pericial informática ofrecida.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 19 OCT 2016




Dr. Alejandro Fabian GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa